



SUCESIÓN

RADICADO: 680014003007-2018-00152-00 C.1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para resolver la renuncia al cargo de Curador Ad Litem, visible a PDF 125 C.1., realizada por el Dr. CESAR ALBERTO LARA ARGÜELLO, designado mediante auto del 15 de septiembre de 2020, visible a PDF 073 C.1., y la renuncia al poder especial realizada por la apoderada de la parte demandante, Dra. KAREN DAYANA GUEVARA CASTAÑEDA, visible a PDF 127 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial y a fin de garantizar una defensa idónea del extremo pasivo, se procederá a aceptar la renuncia al cargo presentada por el Dr. **CESAR ALBERTO LARA ARGÜELLO**, de igual manera se designará nuevo Curador Ad Litem, para que continúe representando los intereses de los herederos indeterminados de **LEOPOLDO BAUTISTA** a:

NOMBRE	CORREO	DIRECCIÓN
RAMON JOSE OYOLA RAMOS	r.oyola@sgnpl.com	Avenida Américas No. 58 – 51 Bogotá D.C.

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que:

“Quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por otro lado, por ser procedente lo solicitado por la Dra. **KAREN DAYANA GUEVARA CASTAÑEDA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se **ACEPTA** la renuncia al poder a ella conferido por la parte demandante, **MARTHA SOFIA BAUTISTA GONZALEZ** y **CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA GONZALEZ**, con la advertencia de que la misma no pondrá termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecta: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e3a2ba0ef4e6fbcc45eb523244bb8bc51dcaafa82e6eda8310d76028c483b3**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2018-00323-00 C.1.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para resolver solicitud de sustitución al mandato que realiza la parte actora, visible a folio 222-234 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora que de estricto **CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DEL 18 DE JULIO** de los corrientes, esto es, consignar la dirección electrónica de quien se le otorga poder, la cual debe coincidir con la reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo reglado por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que, en el término de ejecutoria del presente, dé estricto cumplimiento a lo anotado en el auto en marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecta: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5235ebb774cdfc35a8fa1e81746fe1b313d2511bbb161985bf0bfce96bd408c**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2019-00334-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que obra a folios (Fl 098-105C1) Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Vista la solicitud de aclaración formulada por la parte demandante, deberá la memorialista estar a lo resuelto en auto de 23 de julio de 2021, a través del que se dispuso el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que para aquel momento ya se encontraba vencido el término de 30 días siguientes a la sentencia para promover ejecución por el pago de sumas de dinero allí ordenadas, a voces de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

Téngase en cuenta además que el término de ejecutoria del auto de levantamiento de medidas transcurrió del 27 al 29 de julio de 2021, como quiera que no fue objeto de recurso alguno, ergo, la solicitud de ejecución presentada el 30 de julio de 2021, no fue escollo alguno en el acatamiento de la orden de oficiar para dar cumplimiento al levantamiento de la medida de embargo en mención.

NOTIFÍQUESE

cc

GLADYS MADIEDO RUEDA
UEZ

POR Rossana Balaquera Pérez



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL

RADICADO: 2019-334 C.3.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal de menor cuantía, presentada por la Dra. **MARIA LEONOR GODOY ZARATE** actuando como apoderada judicial de **CECILIA ANAYA SERRANO**, en contra de **MAYER TORRES PINZON, PRIMITIVO TORRES PINZON, EDGAR TORRES PINZON, EDUARDO TORRES PINZON y WILLIAM ANTONIO NIETO PINZON**, informando que el juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., remitió el presente expediente digital, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **MARIA LEONOR GODOY ZARATE** actuando como apoderada judicial de **CECILIA ANAYA SERRANO**, en contra de **MAYER TORRES PINZON, PRIMITIVO TORRES PINZON, EDGAR TORRES PINZON, EDUARDO TORRES PINZON y WILLIAM ANTONIO NIETO PINZON**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **CECILIA ANAYA SERRANO**, en contra de **MAYER TORRES PINZON, PRIMITIVO TORRES PINZON, EDGAR TORRES PINZON, EDUARDO TORRES PINZON y WILLIAM ANTONIO NIETO PINZON**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$58.504.185)**, correspondientes al capital de la suma de dinero contenida en el numeral cuarto de la sentencia del 25 de marzo de 2021, objeto de ejecución.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$58.504.185)**, liquidados a la tasa de interés legal del 6% anual, a partir del 14 de abril de 2021, y hasta que realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CERO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.676.071)**, correspondientes al capital de la suma de dinero contenida en el numeral quinto de la sentencia del 25 de marzo de 2021, objeto de ejecución.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **CUARENTA Y TRES MILONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CERO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.676.071)**, liquidados a la tasa de interés legal del 6% anual, a partir del 14 de abril de 2021, y hasta que realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.579.447)**, correspondientes a las costas aprobadas mediante auto del 19 de mayo de 2021, contenidas en la sentencia objeto de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARIA LEONOR GODOY ZARATE¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 28.375.903 de San Gil, y la tarjeta profesional número 41.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5f2b27efbb42705619f1641a41b4756d4fdad66d2b213501e5f1267d6b06cb**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00542-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora allega lo requerido por el despacho en proveído del 08 de agosto de 2022, visible a folio 052-056 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que la solicitud de terminación por pago total de la obligación, suscrita por las partes, se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del C.G.P., se procederá a su decreto, y se ordenará la entrega de la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.634.038), que se encuentra depositada a ordenes de esta Célula Judicial, en favor de la demandante **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO**, y el excedente, será devuelto a la demandada **ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ BERMÚDEZ**, de conformidad con lo solicitado en el memorial en cuestión.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO**, en contra de **ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ BERMÚDEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ENTREGAR a la demandante **LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO**, títulos por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.634.038)**.

TERCERO: DEVOLVER a la demandada **ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ BERMÚDEZ**, el depósito número **460010001720422**, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO MIL PESOS (\$846.824)**, y los demás títulos que lleguen con posterioridad.

CUARTO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de **ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ BERMÚDEZ**, de no existir embargo de remanente.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que acredite que el titulo base de la presente ejecución, se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff2162b35637473ddbb1cec0a948a047e19fe22f8d9bdc5a43d5e3eb0188940**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS ITNERNACIONAL (COOMTGI)**, en contra de **LADY IVONNE DUARTE ALVAREZ**. Informando que, por auto del 01 de agosto de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resolvió conflicto de competencia, ordenando a esta Célula Judicial, conocer de la presente, por otro lado, se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto del 01 de agosto de 2022, por otro lado, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS ITNERNACIONAL (COOMTGI)**, en contra de **LADY IVONNE DUARTE ALVAREZ**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82, y 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar en el hecho quinto de la demanda, señalando si se pactaron o no intereses de plazo, pues allí se indica que no, pero en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por este concepto, en caso de que si se solicite este rédito, deberá señalar la fecha exacta de su causación, de manera que guarde congruencia con lo pretendido y la literalidad del título valor.

SEGUNDO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión segunda, toda vez que la misma, no se encuentra contenida en el título valor objeto de ejecución, y no se allega liquidación o prueba de tal resultado, de manera que formule tal pretensión, solamente indicando las fechas de causación de estos réditos, la tasa de interés pactada, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar, de conformidad con los hechos de la demanda y la literalidad del mentado título valor, advirtiendo que su periodo de causación, debe ser anterior a la fecha de vencimiento o exigibilidad del título valor.

TERCERO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión tercera, toda vez no se allega liquidación o prueba de tal resultado, de manera que formule tal pretensión, solamente indicando las fechas de causación de estos réditos, la tasa de interés pactada, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar, de conformidad con los hechos de la demanda y la literalidad del mentado título valor.

CUARTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir,

comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEXTO: Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.

SEPTIMO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con fecha de expedición inferior a un mes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante auto del 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb35c9fb2413e1248df2f1462c1b5f58e1f14dc7c4c302313c4de9367f76e5**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL

RADICADO. 2022-487

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que la misma se encuentra por calificar. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **VERBAL**, formulada por **CESAR MARTIN PEDRAZA SANCHEZ** en contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Estudiada la misma, advierte este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el artículo 28 del C.G. del P. N° 5 señala:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

En ese sentido, al revisar la demanda no se observa que el demandante indique que su asunto esta vinculado a una sucursal o agencia y la respuesta a los derechos de petición presentados por el demandante siempre lo ha preferido el BANCO AGRARIO de la ciudad de Bogotá.

En ese orden de ideas, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda **VERBAL**, formulada por **CESARMARTÍN PEDRAZA SANCHEZ** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina judicial -reparto- de Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00496-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **IVAN DARIO GOMEZ FONSECA**, actuando como apoderada judicial de **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA**, en contra de **GLADYS STELLA PEREA**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00402-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 18 de julio de 2022, y notificada en estados del día 19 de julio de 2022, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, *"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles"*, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 22 de junio de 2022, y fecha de nueva presentación el 28 de julio de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA**, en contra de **GLADYS STELLA PEREA**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae66abbefa8b7bddca80282186788cf4232234f1a8ac22f1df9520f27a44bb2e**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00497-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **REYNALDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **PRETENSADOS DEL ORIENTE S.A.S.**, en contra de **CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. y CARLOS ARIEL FUENTES ARIZA**, informando que se observa que la demanda no reúne los requisitos para considerar librar el mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **REYNALDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, actuando como apoderado judicial de **PRETENSADOS DEL ORIENTE S.A.S.**, en contra de **CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. y CARLOS ARIEL FUENTES ARIZA**, observa esta Célula Judicial que no es procedente emitir la orden de apremio solicitada por la parte actora, por cuanto se advierte que no se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el art. 422 del Código General del Proceso, toda vez que la norma exige que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese orden, en los títulos ejecutivos, deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de este último”*, donde, además, se declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente, sin que sean necesarios raciocinios, deducciones o hipótesis, y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

La obligación clara, es aquella fácilmente comprensible, que no puede tornarse confusa y no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino solamente en uno, se sabe quien debe, a quien se debe y que se debe, sin dar lugar a dudas.

La obligación expresa, se refiere a cuando el documento que la contiene, se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea esta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

La obligación exigible, es aquella calidad que la coloca en situación de pago, o solución inmediata por no estar sometida a un plazo, condición, o modo, por tratarse de una obligación pura y simple.

Así las cosas, deben cumplirse las exigencias del artículo 422 del C.G.P., arriba anotadas, donde estas concurren no solo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del mismo.



Ahora bien, se allega como título ejecutivo base de recaudo, el contrato de transacción No. 01 del 15 de febrero de 2020, suscrito por las partes, en el cual, en ninguna de las líneas, se avizora que dé cumplimiento a los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., pues según su literalidad, NO tiene una fecha determinada, concreta, precisa, ni exacta, en la cual el obligado debe cumplir con el derecho incorporado, pues si bien, se establece el pago de una suma de dinero y el plan de pagos de la misma, con sus respectivos intereses corrientes, NO se indica la fecha en la cual los demandados, deben pagar cada una de estas, es decir, no se tiene certeza que el plazo o condición se haya vencido, o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley, por medio de una cláusula aceleratoria, conforme el artículo 431 del C.G.P., *“la cual otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo vencido, debiendo a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los estamentos pendientes”* Corte Constitucional Sentencia C-332 de 2001.

En ese orden, y como lo pretendido por la parte actora es librar mandamiento de pago por la totalidad de la suma de dinero contenida en el título ejecutivo objeto de ejecución (\$120.057.000), conforme lo anteriormente expuesto, se observa que este no es **exigible**, pues no se indica la fecha exacta en la cual el deudor está sometido al pago de la obligación, y tampoco se encuentra incluida una cláusula aceleratoria que permita declarar vencido el plazo y acelerar su exigibilidad, tal como la parte actora lo solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **PRETENSADOS DEL ORIENTE S.A.S.**, en contra de **CONCRETOS DEL ORIENTE S.A.S. y CARLOS ARIEL FUENTES ARIZA**, por las razones que se acaban de anotar.

SEGUNDO: DISPONER del archivo de estas diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34593c4796e36a0f1caa9bca082aaa749a8d3e1bd50cdae911c9f2dacfd77bcb**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00498-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **SHIRLEY DUARTE BECERRA**, actuando como apoderada judicial de **INMOBILIARIA REYCO S.A.S.**, en contra de **SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN MEDICA ASISTENCIA S.A.S.**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el domicilio del demandado.

Luego, examinado el acápite de notificaciones, el Despacho se percata que la parte actora informa que, el demandado recibe notificaciones en la CALLE 31 A # 26 – 50 BARRIO CAÑAVERAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, el cual es su domicilio principal, lo cual, tiene concordancia con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad accionada, anexo a la demanda, por lo tanto, de conformidad con la determinación hecha por la parte actora, es en dicha municipalidad, donde se deberá dar trámite a la presente, por ser esta la del lugar de su domicilio.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Floridablanca– Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a reparto para los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA– REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd6b05bd966d19be44bcd6e54dd52710a7283cec529e61815d7e1c03984585**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00501-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **DIEGO FERNANDO MONSALVE LUNA**, informando que se observa que reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **DIEGO FERNANDO MONSALVE LUNA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **DIEGO FERNANDO MONSALVE LUNA**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.095.955)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 882300554730, con fecha de vencimiento el 25 de julio de 2022.
- Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$93.574)**, correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el título valor pagaré número 882300554730, causados desde el 24 de mayo de 2022, hasta el 25 de julio de 2022.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.095.955)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de julio de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ**¹ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.713.252 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 264.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fedd2ab61e1a8ec37043be8f81f24c93c90285575a325642450c043735811a3**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00502-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH**, en contra de **REINER ENRIQUE GOMEZ AMAYA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH**, en contra de **REINER ENRIQUE GOMEZ AMAYA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de vencimiento de cada una de las cuotas de administración pretendidas en cobro, conforme lo establecido en las pretensiones de la demanda, y la literalidad de la certificación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Deberá aclarar en la pretensión 20, la fecha exacta de vencimiento de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda, y la literalidad de la certificación objeto de ejecución.

TERCERO: Deberá aclarar en la pretensión 20, la fecha exacta en que se solicitan los intereses de mora de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda, y la literalidad de la certificación objeto de ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.360.560 de Tuluá, y la tarjeta profesional número 345.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945641aecee538ce723785015e3e32ab95bf615a24aeef9c2670eaeef1107d572**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00503-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **JOSE LIBARDO MURCIA GARCIA**, actuando como apoderado judicial de **DORIS GUTIERREZ BENAVIDES**, en contra de **ESPERANZA MONTAÑEZ GARCÍA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JOSE LIBARDO MURCIA GARCIA**, actuando como apoderado judicial de **DORIS GUTIERREZ BENAVIDES**, en contra de **ESPERANZA MONTAÑEZ GARCÍA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2, 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar la situación fáctica indicada en el hecho primero.

SEGUNDO: Deberá formular el hecho segundo de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

TERCERO: Deberá indicar en el hecho segundo la fecha exacta de suscripción de la letra de cambio objeto de ejecución, de conformidad con la literalidad del mentado título valor y las pretensiones.

CUARTO: Deberá aclarar la fecha de exigibilidad del título valor objeto de cobro señalada en los hechos y en las pretensiones, pues en el hecho segundo se contradice con lo señalado en la pretensión primera, de manera que se deberá tener congruencia con la literalidad del título valor presentado para el cobro.

QUINTO: Deberá indicar la ciudad donde la demandada recibe notificaciones.

SEXTO: Deberá allegar en digital de manera legible el título ejecutivo objeto de cobro, en aras de tener una mayor comprensión de su contenido.

SEPTIMO: Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, que en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante o en su defecto conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe72bda82adea9e79b5dee3c3b7238341e538164281fc23a3df2f6af6d386a08**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00504-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH**, en contra de **VICTOR JULIO MORENO CASTILLO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH**, en contra de **VICTOR JULIO MORENO CASTILLO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de vencimiento de cada una de las cuotas de administración pretendidas en cobro, conforme lo establecido en las pretensiones de la demanda, y la literalidad de la certificación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Deberá aclarar en la pretensión 49, la fecha exacta de vencimiento de la cuota de administración del mes de enero de 2015, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda, y la literalidad de la certificación objeto de ejecución.

TERCERO: Deberá aclarar en la certificación suscrita por la administradora del Edificio Plaza Central PH, la fecha de vencimiento y la fecha de intereses moratorios del año 2014.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 16.360.560

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de Tuluá, y la tarjeta profesional número 345.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20c4a1d5b51972560c6de7e3e661941b7db8c5286be044a4d5effa5f93e6bf3**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00510-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE GREGORIO CONTRERAS PLATA**, actuando como apoderado judicial de **EMMA YARTIZA VERA LOPEZ**, en contra de **CARMEN IMELDA PARRA ORDUZ**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes.

Luego, avizorado el acápite de notificaciones, se encuentra que ninguna de las partes tiene su domicilio en esta ciudad, por lo tanto, se debe remitir al lugar del cumplimiento de la obligación, para lo cual, examinada la literalidad del título presentado para el cobro, el Despacho se percata que en este NO se encuentra plasmado ningún lugar para su cumplimiento, es decir, no se encuentra incorporado, el lugar donde el deudor debería cumplir su obligación, por lo tanto, no se tiene certeza sobre su lugar de cumplimiento, el cual indica la parte actora que es en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, ante la falta de estipulación entre las partes, del lugar de cumplimiento de la obligación, que se encuentre contenido en el título objeto de recaudo, y por tratarse de un asunto originado en un título valor, este despacho debe recurrir a la normatividad del Código de Comercio, específicamente al artículo 621, el cual señala que: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...)”. subrayado propio.

Así las cosas, al examinar el lugar donde la demandante recibe notificaciones, indicado en la demanda, se logra constatar que su domicilio es en la calle 2B No. 7 A 73 Bis, Barrio Monteblando, del municipio de FLORIDABLANCA, de manera que, los despachos judiciales de aquella municipalidad, son los competentes para conocer de este asunto, conforme al mandato del artículo 621 del Código de Comercio.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Floridablanca– Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por **EMMA YARTIZA VERA LOPEZ**, en contra de **CARMEN IMELDA PARRA ORDUZ**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto para los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOSE GREGORIO CONTRERAS PLATA**, actuando como apoderado judicial de **EMMA YARTIZA VERA LOPEZ**, en contra de **CARMEN IMELDA PARRA ORDUZ**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y realizado el estudio de admisión de la demanda, se observa que el despacho carece de competencia para adelantar el proceso, en razón a que el factor que determina el demandante para la competencia del presente asunto, lo establece por el domicilio de los demandados.

Luego, avizorado el acápite de notificaciones, se encuentra que la demandada CARMEN IMELDA PARRA ORDUZ, tiene su domicilio en la carrera 12 A No. 4 - 21, Barrio Monserrate de PIEDECUESTA, conforme lo indicado en el escrito de la demanda, y de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., el cual ordena que en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado, y como se sabe, las normas procesales son de orden público, lo que significa que se deben aplicar de forma inmediata y por ende el procedimiento que ha de seguir el asunto ventilado se encuentra sometido al imperio del Código General del Proceso, decantándose que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la acción en cuestión.

Por último, conforme el artículo 90 del C.G.P., se remitirá la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales De Piedecuesta– Reparto, por ser los competentes para dar trámite a este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por **EMMA YARTIZA VERA LOPEZ**, en contra de **CARMEN IMELDA PARRA ORDUZ**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto para los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PIEDECUESTA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95976058116558df33096210833bfc4e4f77ba53b35047b1cff556906edad224**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00515-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **OMAR LEONARDO HERRERA RINCÓN**, actuando como apoderado judicial de **EDGAR DANILO MARTINEZ RUIZ**, en contra de **EDILSON TUQUERRES**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00433-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 03 de agosto de 2022, y notificada en estados del día 04 de agosto de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 05 de julio de 2022, y fecha de nueva presentación el 04 de agosto de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **EDGAR DANILO MARTINEZ RUIZ**, en contra de **EDILSON TUQUERRES**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdb00582fa0927706cc05760cb11262cd8e85f1de16f20f9016bb0926b3479d**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **BRYAM MORA LARA y LAURY DAYANA RIOS MORENO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **BRYAM MORA LARA y LAURY DAYANA RIOS MORENO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda el valor de cada una de las cuotas correspondientes al pagaré número 080800547800, con su respectivo mes, valor de capital e intereses remuneratorios, junto con su fecha de causación y tasa de interés pactado, de manera que tenga congruencia con la literalidad del título valor y las pretensiones.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que se hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré número 080800547800, como lo dispone el artículo 431 de C.G.P., lo cual deberá tener congruencia con las pretensiones de la demanda y la literalidad del título valor, como quiera que se solicita el pago de su saldo acelerado.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses remuneratorios del pagaré número 88230049437-0, y tasa de interés pactado, de conformidad con la literalidad del título valor y lo pretendido.

CUARTO: Deberá indicar en las pretensiones del pagaré número 88230049437-0, la fecha de causación de los intereses remuneratorios y tasa de interés pactado, de conformidad con la literalidad del título valor y los hechos que le sirven de fundamento.

QUINTO: Deberá allegar en digital de manera legible el plan de pagos del crédito correspondiente al pagaré número 080800547800.

SEXTO: Deberá allegar en digital de manera legible los pagarés número 080800547800 y 88230049437-0, junto con sus respectivas cartas de instrucciones, en aras de tener una mayor comprensión de su contenido.

SEPTIMO: Deberá allegar en digital de manera legible el formato de vinculación solicitud de producto persona natural, en aras de tener una mayor comprensión de su contenido.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.726.453 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 320.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edda95a209d0e4a4cf64c943fc4e4e324d0aa9f809b64e28fd0b1a7ce7c2f265**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00517-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO MEJÍA PRIETO**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA**, en contra de **SANDRO BARBOSA JACOME y DALKY ZULENA RAMIREZ BALLESTEROS**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00405-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 03 de agosto de 2022, y notificada en estados del día 04 de agosto de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 23 de junio de 2022, y fecha de nueva presentación el 04 de agosto de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA**, en contra de **SANDRO BARBOSA JACOME y DALKY ZULENA RAMIREZ BALLESTEROS**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3726bbc4ecd72ce2aecb91135b58da597c2cb0861723aa31f873a3890db1a98b**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00518-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO MEJÍA PRIETO**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA**, en contra de **KAREM LUISA JOHANA JIMENEZ PUENTES**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00404-00**, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 03 de agosto de 2022, y notificada en estados del día 04 de agosto de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, *"Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles"*, modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. **POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.**" (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 23 de junio de 2022, y fecha de nueva presentación el 04 de agosto de 2022, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS "COOPFUTURO" LTDA**, en contra de **KAREM LUISA JOHANA JIMENEZ PUENTES**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEGA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932e03e7233a345357fa9b52bba6e3070ea964f8e82e9c8282af6c729e74f193**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00520-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH**, en contra de **COOMERCADOS LTDA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH**, en contra de **COOMERCADOS LTDA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta de vencimiento de cada una de las cuotas de administración pretendidas en cobro, conforme lo establecido en las pretensiones de la demanda, y la literalidad de la certificación objeto de ejecución.

SEGUNDO: Deberá aclarar en la pretensión 127, la fecha exacta de vencimiento de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda, y la literalidad de la certificación objeto de ejecución.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 16.360.560 de Tuluá, y la tarjeta profesional número 345.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e840adac6f5c7f4d18e5711ec97370d82f4f21abb007264ee5d5d8de008505**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00521-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima menor cuantía presentada por el Dr. **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JUAN MARTIN DUARTE DULCEY**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**, actuando como apoderado judicial de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **JUAN MARTIN DUARTE DULCEY**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular el hecho primero de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha de causación de los intereses remuneratorios pretendidos, sobre cual valor se liquidan, y tasa de interés pactado, de manera que tenga congruencia con la literalidad del título valor y las pretensiones.

TERCERO: Deberá aclarar en la pretensión segunda, la fecha de causación de los intereses corrientes, pues se solicita su cobro hasta el 05 de julio de 2022, o bien, la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, pues según el hecho segundo, es desde el 06 de junio de 2022, toda vez que mal haría en cobrarse intereses corrientes, durante unas fechas posteriores a la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

CUARTO: Deberá eliminar la suma de dinero señalada en la pretensión segunda, toda vez que la misma, no se encuentra contenida en el título valor objeto de ejecución, y no se allega liquidación o prueba de tal resultado, de manera que formule tal pretensión, solamente indicando las fechas de causación de estos réditos, la tasa de interés pactada, y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar, de conformidad con los hechos de la demanda y la literalidad del mentado título valor.

QUINTO: Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES¹** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.490.842 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5722fe8cf4b747a11ba20749346b7a6d81baaf9cbb89cdf2a5c3ad326b8ae689**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-00523-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA**, en contra de **ELIAS HERNANDEZ GARNICA y MARIA OLINDA PINZON GUERRERO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de agosto de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA**, en contra de **ELIAS HERNANDEZ GARNICA y MARIA OLINDA PINZON GUERRERO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá formular los hechos 1 y 3 de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., esto es, debidamente determinados clasificados y numerados, señalando solamente una situación fáctica en cada uno, en aras de una mayor claridad y entendimiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar la fecha de exigibilidad del título valor objeto de cobro señalada en el hecho tercero, pues la fecha señalada corresponde a la fecha de su vencimiento.

TERCERO: Deberá aclarar en la pretensión 1.2., la fecha exacta de causación de los intereses de mora, de conformidad con lo señalado en los hechos de la demanda y la literalidad del título valor objeto de ejecución, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

CUARTO: Deberá allegar en digital de manera legible el contrato de cesión de crédito, en aras de tener una mayor comprensión de su contenido.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES¹** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.515.120 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 95.723 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d726ee5a63bb309f975ce51401d560852e158ca098cfe09ce143d600e9797347**

Documento generado en 16/08/2022 10:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.